REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2099.
-**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
-**DEMANDANTE:** AUGUSTO NIETO RÍOS.
-**DEMANDADOS:** CARLOS CERÓN y ANA LIGIA GIRALDO DE CERÓN.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00325**-00.

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de queja, que fueran interpuestos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 1883, proferido el 02 de agosto de 2022.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y en síntesis, que presentó contradicción al dictamen presentado por el perito avaluador previamente designado ya que el mismo no cumplía con los requisitos que prevé el art. 226 de nuestra codificación procesal, contradicción que, aunque no lo exprese la recurrente, entiende el Despacho que presentó en los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueran interpuestos contra los numerales quinto y sexto del auto de fecha 20 de mayo de 2022, a través de los cuales se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P., y se puso en conocimiento el aludido dictamen, recursos los cuales se encuentran, en sentir de la recurrente, pendientes de resolver.

Por lo previo, señala que el Juzgado se abstuvo de resolver los aludidos recursos, mismos que fueron interpuestos en término, y por lo cual la providencia recurrida no se encontraba en firme, motivo por el cual ella y su poderdante, como parte demandante, no concurrieron a la audiencia previamente dicha, y que fuera llevada a cabo el 07 de julio de 2022.

De igual forma, manifestó que justificó su inasistencia a la antedicha audiencia, previo a su celebración, ya que, en el escrito de los recursos interpuestos, solicitó su aplazamiento insistiendo que el dictamen allegado no cumplía con los requisitos que prevé el ya mencionado art. 226.

Por ende, señala que el Despacho, "(…) *al no abstenerse de realizar la diligencia sin atender los recursos planteados y consecuencialmente*

desatender la contradicción planteada al dictamen acercado por el auxiliar, vulnera de manera clara y abierta el derecho al debido proceso y la valoración de la prueba siendo esta de suma importancia en el debate procesal. (…)", y para lo cual puso de presente sentencias proferidas por la Corte Constitucional, las cuales tratan sobre los interrogantes, aclaración y complementación del dictamen pericial.

En consideración de lo anterior, debe recalcarse que, en el auto recurrido, se profirieron tres decisiones a saber:

1) No se aceptó la justificación de inasistencia de la parte demandante frente a la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P., y la cual se llevó a cabo el pasado 07 de julio de 2022.
2) Se rechazaron por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de los numerales quinto y sexto del auto del 20 de mayo de 2022.
3) Se agregó al expediente, sin consideración alguna, el dictamen pericial, allegado por la parte actora y practicado por la sociedad "avalúos capital".

Frente a dichas decisiones, y en lo que concierne al recurso de reposición interpuesto, dígase delanteramente que el Despacho no repondrá lo decidido por las siguientes razones:

1) Frente a la no aceptación de inasistencia, reitérese que el núm. 03 del art. 372 del C. G. del P. establece las justificaciones de la inasistencia a la audiencia consagrada en dicho art. En consecuencia, no es admisible, desde ningún punto de vista, que la interposición de un recurso pueda tener los alcances de una justificación de inasistencia que conlleve a la no realización de la audiencia, primero porque, como se mencionó en la providencia recurrida, el auto que fija fecha para audiencia **no es susceptible de ningún recurso por disposición expresa del inc. 02 del núm. 01 del mencionado art. 372** y, segundo, porque los recursos son mecanismos defensivos y **no pueden fungir como justificaciones de inasistencia.** Frente a este aspecto, Jorge Parra Benítez, en su libro "Derecho Procesal Civil – Segunda Edición" expuso: "(…) *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia solo puede justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Señala la norma que esto se aplica a la inasistencia por hechos anteriores a la audiencia.* (…) *Si la parte y su apoderado, o solo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fija nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tiene recursos. En ningún caso puede haber otro aplazamiento.* (…) *El juez solo puede admitir aquellas* (justificaciones) ***que se funden en fuerza mayor o caso fortuito*** *y su efecto es exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversad que se hubieren derivados de la inasistencia.* (…)"[1], justificaciones que, como se dijo en la providencia recurrida, no probó la parte actora.

   Ahora, en lo que corresponde al argumento de que el dictamen presentado por el perito avaluador previamente designado no cumple con los requisitos que prevé el art. 226 de nuestra

[1] Página 520 de la obra citada.

codificación procesal, resulta claro que no son los recursos los mecanismos apropiados para llevar a cabo el cumplimiento de tales requisitos, pues, lo propio, es solicitar la comparecencia del perito a la audiencia inicial, o aportar otro dictamen de conformidad con el art. 228 del C. G. del P., tal y como lo ha señalado el mentado doctrinante Parra Benítez, quien ha expuesto, en el citado libro, que "(…) *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, dentro del traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento* (…)[2]", sin que sea dable que los recursos sustituyan tales actuaciones.

Corolario de todo lo anterior es que la parte actora desconoce totalmente los parámetros procesales que regulan la audiencia inicial y la contradicción del dictamen pericial, pues, extrañamente, asevera implícitamente que los recursos son los mecanismos adecuados para justificar su inasistencia a la audiencia realizada el 07 de julio de 2022 y para contradecir el dictamen presentado, cuando ello, como se explicó, **no es así**.

2) En lo que atañe al rechazo por improcedentes de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de los numerales quinto y sexto del auto del 20 de mayo de 2022, importante es poner de presente que el inc. 04 del art. 318 de nuestra codificación procesal prevé: "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*", motivo más que suficiente para rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto, pues el numeral recurrido negó por improcedentes, tanto el recurso de reposición, como el recurso de apelación que fueran interpuestos en contra de los antedichos numerales.

   Ahora bien, en lo concerniente al recurso de queja, el mismo se concederá por haber sido interpuesto en término, y de conformidad con los arts. 352 y 353 del C. G. del P. Por ende, se procederá a ordenar que, por secretaria, se remita el link del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santiago de Cali (Reparto) para que proceda a resolver el mentado recurso.

3) Por último, y en lo tocante al dictamen pericial allegado por la parte actora, debe decirse que en el recurso no hubo un esfuerzo argumentativo para indicar los motivos por los cuales dicho dictamen debía ser tenido en cuenta, ni hubo señalamiento de norma procesal alguna para ello, por lo que el Despacho se limitará en insistir que el dictamen allegado se aportó de manera extemporánea conforme lo dispone el art. 228 de nuestra codificación procesal, pues este debió presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia que puso en conocimiento el dictamen allegado por el perito avaluador previamente designado, es decir, teniendo en cuenta que la providencia que puso en conocimiento el mismo se

[2] Página 357 de la obra citada.

notificó el 26 de mayo de 2022, el extremo activo del proceso contaba hasta el 31 del mismo mes y año para allegar su respectivo dictamen, y el aquí aportado se radicó el 12 de julio de 2022, esto es, poco más de un mes del término con el cual contaba para ello.

Finalmente, y en lo que concierne a la sustitución del poder allegada por la apoderada de la parte demandante, la misma se aceptará por ser procedente a la luz de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***NO REPONER*** lo dispuesto en los numerales primero y tercero del auto No. 1883, proferido el 02 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ***RECHAZAR*** por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral segundo del auto No. 1883, proferido el 02 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ***CONCEDER*** el recurso de queja, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en lo que concierne al núm. segundo del mencionado auto 1883.

CUARTO: En consecuencia, por secretaria ***ENVÍESE*** el link del presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Santiago de Cali (Reparto) con el fin de que se proceda a resolver el antedicho recurso.

QUINTO: ***ACÉPTESE*** la sustitución de poder que realiza la apoderada de la parte demandante al abogado DIEGO FERNANDO AMARILES DIAZ, portador de la T. P. No. 371.766 del C. S. de la J., a quien se le ***RECONOCE*** personería para actuar en el presente proceso bajo los términos de la sustitución allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-**2021-00325**-00.)

JPM